



Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: EUSEBIO JOSÉ RENDÓN DE LA CRUZ

Demandado: ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA

Radicación: 44001310300220220007900

ASUNTO

Al revisar la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por el señor EUSEBIO JOSÉ RENDÓN DE LA CRUZ identificado con la C.C. No. 8.790.956, mediante apoderada judicial, contra el señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA identificado con la C.C. No. 12.525.088, advierte el despacho que la presente demanda carece de uno de los requisitos adicionales establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

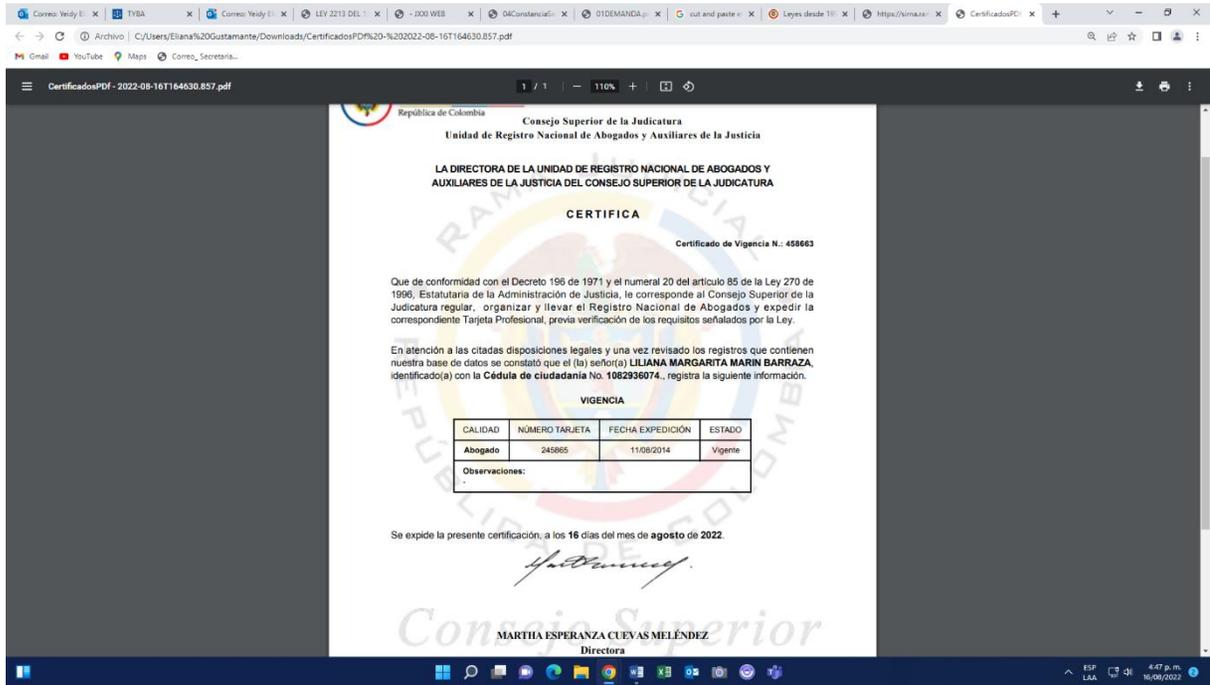
- Al tratarse la demanda sobre bienes inmuebles, estos deben estar claramente individualizados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

En el sub lite, si bien en los hechos y pretensiones de la demanda se consignan unos linderos indicándose que corresponden al inmueble sobre el cual se dice pretender la prescripción, no es claro a cuál de los inmuebles corresponden los mismos, como quiera que la parte actora manifiesta que no se está solicitando toda el área que pertenece al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-13658, sino una porción de la misma, por lo que se solicita aclarar dicha situación; en todo caso teniendo en cuenta que en la demanda se relacionan dos predios, uno sobre el cual se pretende la prescripción, que afirma hace parte de otro predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-13658, se establece que no se encuentran debidamente identificados en los términos de la norma en cita, tanto el predio que se dice es de mayor extensión con número de matrícula 210-13658, así como tampoco se menciona la ubicación, los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio de menor extensión (franja de terreno 157.5 M²), en la medida que los consignados en la demanda no se sabe con claridad a qué terreno corresponden.

En ese orden de ideas los 2 bienes inmuebles, esto es, el identificado con matrícula 210-13658 y la franja de terreno a usucapir deben estar identificados de manera inequívoca siguiendo los parámetros de la citada norma adjetiva, poniéndose de presente que la información requerida no obra en ninguno de los medios de prueba documentales allegados, pues si bien se allega promesa de compraventa, es necesario que sea clara la información en cuanto a los linderos y ubicación, esto es que se pueda determinar fundadamente a cuál de los predios involucrados en el presente proceso corresponde y cuáles son los datos del otro, información que no especifica, como quiera que en la citada compraventa no se hace referencia al inmueble de mayor extensión.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral uno (1) la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.936.074 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 245.865 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.936.074 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 245.865 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75254d3a74721974fae98070d1c1572a4fdf00e40bd52e04d607df72872ac629**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>